

48

Señor  
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 2020-413  
David Mauricio Chávez vs Luz Angela Angel  
Ariza.

ANA MARIA ANGEL CASTAÑO, en mi calidad de mandataria judicial de la Señora Luz Angela Angel Ariza, por medio del presente manifiesto al Despacho que es importante clarificar la cuota de alimentos impuesta a mi representada mediante diligencia de Conciliación No. 008 del 14 de Octubre del 2014, documento base para el cobro ejecutivo que nos ocupa, ya que este ha sido el problema desde que se estableció.

Como regla general, la cuota de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. De acuerdo con lo anterior debo precisar que la cuota de alimentos impuesta por el centro zonal de Kennedy a mi representada se estableció, así:

**“ALIMENTOS:** *La señora LUZ ANGELA ANGEL ARIZA le aportará a hija MARIANA CHAVEZ ANGEL una cuota alimentaria mensual en la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000) Monda Legal, suma que será consignada en una cuenta de ahorros a nombre del padre .....*”

Adicionalmente se establece los gastos de Salud y un acápite de EDUCACION, donde taxativamente se relaciona:

**“EDUCACION:** *La señora LUZ ANGELA ANGEL ARIZA, se compromete a aportar a su hija el 50% de los gastos educativos que comprenden: matriculas, útiles escolares, uniformes y demás gastos extracurriculares en que incurra el padre soportados en facturas.*”

Así las cosas, la cuota establecida del 50% de los gastos educativos adicionales con los que debe contribuir mi representada, quedaron taxativamente señalados y allí no aparece el pago por concepto de la pensión mensual, exigencia que ha manifestado siempre el demandante, rubro que al no estar vinculado en el aporte del 50% adicional para educación establecido en el acta, no puede exigirse como pago por aparte. Ese gasto de pensión mensual quedó incluido según la diligencia de conciliación 008 documento base de la presente ejecución, en el acápite de Alimentos, establecido para ello en ese entonces en la suma de Ciento Cincuenta mil pesos.

Es muy importante la claridad en este aspecto, pues fue el tema tratado en audiencia de conciliación citada por el demandante quien manifestaba

que se le debía la suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y un mil pesos (\$ 4351.000), correspondientes al no pago por parte de la madre de ese cincuenta por ciento (50%) adicional de la pensión, que al tenor del acta, repito no fue establecido, aunque ahora pretende engañar al Despacho manifestando en el numeral 7 del memorial de contestación de excepciones, presentarse muy considerado al expresar que la deuda al 2014 ascendía a \$ 9.995.658 pero que conciliaría en \$ 4.351.000, lo cual es falso, el manifestó que esa deuda correspondía al pago del 50% de la pensión que nunca se le había cancelada, más unas cuotas faltantes.

Reconoce el actor por intermedio de su apoderado, que ahora sí, ha recibido la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIRNTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOSO (\$ 19.270.045) por estar acreditado su pago, cuando en la demanda manifestó que nunca se le había cancelado suma alguna por concepto de alimentos de la menor, sin embargo pretende realizar el abono a las cuotas de alimentos a su beneficio, como a él le parezca, manifestando que para abonar a las cuotas de alimentos ejecutadas, solo se destinará la suma de Cuatro millones ochocientos ochenta mil novecientos seis pesos (\$ 4.880.906) y para regalos y adicionales la suma de nueve millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos (\$ 9.752.500), conceptos que deben ser probados como lo señala el acta base de la ejecución, "los extracurriculares deberán probarse con recibos" los cuales no han sido presentados.

Es importante tener presente que a la fecha la cuota de alimentos establecida conforme a los aumentos reglamentarios, es la suma de DOSCIENTOS VEINTIUNMIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 221.224=) y que a pesar que en varias ocasiones se haya colaborado con más, es por el interés de mi representada en el bienestar de la menor y poder aportar por si o por intermedio y ayuda de su señora madre, con la mayor cantidad en la medida de las posibilidades en beneficio de la menor, suma que una vez la Señora LUZ ANGELA ANGEL ARIZA pueda vincularse de nuevo laboralmente, cancelará un mayor aporte en beneficio de su hija, condición que por ahora por encontrarse desempleada no ha podido mejorar.

Por lo anteriormente expuesto y con la acreditación de los pagos en favor del Demandante, pagos que conforme a la demanda nunca se le habían hecho, ratifico al Despacho que a pesar de la imposibilidad de demostrar muchos más pagos realizados al demandante (los cuales obviamente va a negar pues sabe que no contamos con los medios para probar su pago) por parte de mi representada para cubrir su parte de las obligaciones para con su hija, aun así hemos logrado acreditar ampliamente el pago de las sumas ejecutadas por concepto de los alimentos establecidos, así el demandante pretenda darle a dichos pagos una destinación diferente, simplemente se ha pagado la obligación.

47

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta los pagos realizados con los cuales se encuentra cubierta la obligación ejecutada y agradecería su colaboración a pesar de no ser parte de esta acción, aclarar los conceptos de la cuota de alimentos con los que debe cumplir mi representada para con su menor hija y así evitar a futuro demandas entre las partes.

Atentamente,

  
ANA MARIA ANGEL CASTAÑO  
T.P. No. 53.114 C.S.J.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Bogotá, D. C. 13 JUL 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
No. 11001-31-10-022-2020-00413-00

Téngase a la parte ejecutada notificada por conducta concluyente, quien contesto oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la doctora Ana María Ángel Castaño, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

Ggca.-